

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT

RESOLUCIÓN JEFATURAL N.º 001-004-00003933

Lima, 9 de junio de 2017.

VISTOS:

El trámite N.º 262-088-00652531 de fecha 29 de mayo de 2017, mediante el cual el señor Luis Hernán Riveros Salazar, en adelante el quejoso, identificado con DNI N.º 44513434, con domicilio en Calle Cerro Azul N.º 105, Dpto. 401 – Urb. San Ignacio de Monterrico, Santiago de Surco, presenta queja contra la actuación de la señora Maria del Pilar Caballero Estella, Gerente Central de Operaciones del SAT; el Informe N.º 185-082-00000539 de fecha 8 de junio de 2017, a través del cual la Gerente Central de Operaciones del SAT formula sus descargos respecto a la queja interpuesta en su contra, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de mayo de 2017, el quejoso, a través del Trámite N.º 262-088-00652531, interpuso queja por incumplimiento de plazo, contra la Gerente Central de Operaciones del SAT, señora Maria del Pilar Caballero Estella, por haber excedido el plazo para atender la queja interpuesta mediante Trámite N.º 264-088-00623826, contra el Gerente de Ejecución Coactiva por incumplimiento de deberes funcionales;

Que, el quejoso sustenta la queja señalando que de acuerdo a lo establecido en el "artículo 158.2 de la Ley N.º 27444 "La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo, traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado" y así también el artículo 24.1 de la misma Ley señala que "Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique", habiéndose sobrepasado en exceso el plazo que tenía para emitir una respuesta a su solicitud;

Que, a través de Memorando N.º 001-092-00003216, la Jefatura del SAT, trasladó a la señora Maria del Pilar Caballero Estella la queja interpuesta en su contra, a efectos que en su calidad de Gerente Central de Operaciones, pueda presentar los descargos que estime convenientes;

Que, mediante Informe N.º 185-082-00000539, la Gerente Central de Operaciones formula descargo a la queja incoada en su contra, señalando lo siguiente:



a) Mediante Trámites N.º 262-088-00623826 y 262-088-00637296, el administrado presentó quejas contra el Gerente de Ejecución Coactiva por incumplimiento de deberes funcionales, al supuestamente no haber dado respuesta a sus escritos ingresados a través de los Trámites N.º 262-088-00619158 y 262-088-00623822 relacionado con la tramitación de sus expedientes coactivos.

b) De la revisión y evaluación de los mismos, se advirtió que los Trámites N.º 262-088-00623826 y 262-088-00637296, no califican como queja por defectos de tramitación, debido a que estas fueron dirigidas contra un funcionario que no es competente para atender el petitorio del administrado, motivo por el cual, el plazo que corresponde para la atención de dichos trámites es de 30 días hábiles.

c) Asimismo, cabe precisar que el petitorio del administrado consiste en que el Gerente de Ejecución Coactiva emita informes legales y/o pronunciamientos que dispongan a las Ejecutorías Coactivas la suspensión de los procedimientos coactivos iniciados en su contra.

Que, corresponde a continuación evaluar los argumentos expuestos por ambas partes, debiendo analizarse si esta cumple con las características y la finalidad reguladas en el artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS;

Que, el numeral 167.1 del artículo 167 del citado dispositivo legal, respecto a la queja por defectos de tramitación, establece lo siguiente: *“167.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.”;*

Que, asimismo, el numeral 167.2 del referido artículo dispone que *“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige (...).”;*

Que, sobre el particular, cabe citar a Juan Carlos Morón Urbina, para quien *“La queja constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia.”;* asimismo, señala que *“la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto*



sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación”;

Que, en relación a la procedencia de la queja, el citado autor refiere que “Procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado (...)”;

Que, de lo expuesto, podemos concluir que la queja se formula en aquellos casos en los que concurren simultáneamente las siguientes características: i) Debe cuestionar defectos de tramitación, ii) Se formula contra actos que supongan paralización o incumplimiento de funciones a fin de que estos sean subsanados o corregidos en el curso del procedimiento correspondiente, y iii) Dichos actos deben ser realizados por aquel funcionario que tenga a su cargo la tramitación del expediente;

Que, al respecto, de acuerdo a lo señalado por la Gerente Central de Operaciones, los Trámites N.º 262-088-00623826 y 262-088-00637296 presentados por el quejoso contra el Gerente de Ejecución Coactiva, no constituyen quejas por incumplimiento de deberes funcionales, en la medida que este funcionario no se encuentra a cargo de la tramitación de los procedimientos de ejecución coactiva de la entidad¹; en ese sentido, advertida su improcedencia, no correspondía atender dichos trámites como quejas, no aplicando, por lo tanto, el plazo de atención previsto en el artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al no resultar aplicable el cumplimiento del plazo de tres (3) días hábiles para la atención de los mencionados trámites; la Gerente Central de Operaciones no habría incurrido en una conducta que se constituya en un defecto de tramitación, en la medida que no habría incumplido dicho plazo;

Estando a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en el Manual de Organización y Funciones del SAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja formulada por el señor Luis Hernán Riveros Salazar, mediante Trámite N.º 262-088-00652531 de fecha 29 de mayo de 2017, contra la Gerente Central de Operaciones del SAT, señora Maria del Pilar Caballero Estella, por los argumentos que en la presente resolución se exponen.

¹ De acuerdo a las funciones asignadas en el Manual de Organización y Funciones del SAT y en el TUO de la Ley N.º 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, el titular del procedimiento de ejecución coactiva es el Ejecutor Coactivo.



Artículo 2°.- NOTIFICAR el tenor de la presente resolución al ciudadano Luis Hernán Riveros Salazar y a la Gerente Central de Operaciones, para los fines pertinentes.

Artículo 3°.- Encargar al responsable del Portal de Transparencia del SAT la publicación de la presente resolución en la página Web de la Entidad: www.sat.gob.pe

Regístrese, notifíquese al administrado y al quejado.



Danitza Clara Milosevich Caballero

Danitza Clara Milosevich Caballero
Jefa del Servicio de Administración Tributaria

